

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1606/2021

RECURRENTE: OLGA MARGARITA

MONTOYA BELTRÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN,

CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable en el expediente SG-RAP-60/2021, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

En la presente instancia, la recurrente (candidata independiente a la presidencia municipal de Jiménez, Chihuahua) impugna la sentencia por la cual Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral¹ desechó de plano el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución y los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario de Chihuahua.

La Sala Guadalajara consideró que el recurso de apelación era improcedente por haberse interpuesto de forma extemporánea, porque los actos entonces reclamados le fueron notificados a la recurrente el veintiocho de julio de este año, en tanto que el medio de impugnación se recibió por la responsable hasta el siguiente cinco de agosto, sin que fuera obstáculo que

¹ En adelante, Sala Guadalajara.

se hubiera presentado ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Electoral local el uno de agosto, pues tal presentación fue ante una autoridad distinta a la señalada como responsable.

II. ANTECEDENTES

1. Actos administrativos. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG1334/2021 y los dictámenes consolidados INE/CG1332/2021 e INE/CG1333/2021, mediante los cuales en lo que interesa, impusieron a la recurrente una sanción económica con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de su informe de ingresos y gastos de campaña

2. Recurso de apelación

2.1. Interposición. El uno de agosto, la recurrente interpuso el medio de impugnación mediante escrito presentado ante la Junta Municipal del Instituto Electoral local; órgano electoral que lo remitió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua el siguiente cuatro de agosto, quien, a su vez, la envió a la Sala Guadalajara.

La Sala Guadalajara recibió el recurso de apelación, el siguiente cinco de agosto.

2.2. Sentencia. El diecinueve de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-RAP-60/2021, mediante la cual desechó de plano el recurso de apelación al resultar improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- **1. Promoción.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, la recurrente interpuso el medio de impugnación el ocho de septiembre de este año.
- 2. Turno. Una vez que se recibieron el recurso y demás constancias, ese mismo ocho de septiembre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera



para los efectos de los artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.³

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y VÍA

Es su escrito inicial, la recurrente señala que promueve juicio de amparo directo en contra de la la resolución INE/CG1334/2021 y los dictámenes consolidados INE/CG1332/2021 e INE/CG1333/2021, así como de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-RAP-60/2021

Sin embargo, conforme con las constancias de autos, debe tenerse como acto reclamado únicamente a la sentencia de la Sala Guadalajara, en la medida que los actos que señala del Consejo General del Instituto Nacional

² En adelante, Ley de Medios.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

Electoral fueron materia de impugnación, precisamente, en el recurso de apelación en el que se emitió esa sentencia reclamada.

Asimismo, en términos de los artículos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, al haberse interpuesto de **forma extemporánea**, en términos de los artículos 7, apartado 1; 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b); en relación con el 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Esto es, fuera del plazo de tres días que establece esa Ley de Medios, en la medida que la sentencia que reclama le fue notificada a la recurrente en la cuenta de correo electrónico que, en su momento, señaló ante la Sala Guadalajara para que se le realizaran todas las notificaciones electrónicas, el **diecinueve de agosto**, en tanto que su recurso de reconsideración lo interpuso hasta el **ocho de septiembre siguiente**.

2. Notificación en correo electrónico particular

En el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior, por el que se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, se establece:

- De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podría solicitar en su demanda, recurso o cualquier otra promoción, que las notificaciones se le practiquen en el correo particular que señale al efecto.
- Tales notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de



notificación de la fecha y hora en que se practique.

 Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

En el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, esta Sala Superior estableció que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que continuaba vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular.

3. Plazo de interposición del recurso de reconsideración

De acuerdo con la Ley de Medios:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas [artículo 7, apartado 1].
- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley [artículo 7, apartado 1].
- Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas [artículo 8, apartado 1].
- Se fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional [artículo 66, apartado 1, inciso a)].

4. El cómputo debe realizarse contando todos los días como hábiles

Toda vez que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral para elegir las diputaciones locales y a los integrantes del ayuntamiento correspondientes al municipio de Jiménez, Chihuahua, el cómputo del plazo debe realizarse considerando todos los días como hábiles en la

medida que, cuando se emitió el acto reclamado y se presentó el medio de impugnación, el proceso electoral estaba vigente.

Se tiene en cuenta que el proceso electoral en aquella entidad inició con la sesión del Consejo Estatal del instituto electoral local celebrada el uno de octubre de dos mil veinte.⁴

5. Análisis de caso

En su recurso de apelación ante la Sala Guadalajara, la recurrente señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, solicitó que le fuera habilitada la cuenta de correo particular que precisó para que en ella se le realizaran todas las notificaciones electrónicas a las que hubiera lugar.⁵

Mediante proveído del once de agosto, la magistrada instructora de la Sala Guadalajara tuvo por señalada la cuenta de correo particular para recibir notificaciones.⁶

En el expediente SG-RAP-60/2021 obran cédula y razón de notificación a correo no institucional, en las que se hace constar que la sentencia emitida en tal expediente y firmada electrónicamente, le fue notificada a la recurrente por correo electrónico a las veinte horas con veintiocho minutos del diecinueve de agosto, a la cuenta de correo particular que señaló en su demanda, **tal como la propia recurrente lo reconoce**.⁷

Por tanto, en términos del punto XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con el Quinto del Acuerdo General 8/2020, tal notificación surtió sus efectos a partir del momento en que se tuvo constancia de su envío, esto es, en la fecha y hora señaladas en las referidas cédula y razón.

De acuerdo con las constancias de autos, particularmente, del sello de recepción de la Sala Guadalajara plasmado en el recurso de reconsideración, se advierte que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto ante la Sala Guadalajara el ocho de septiembre del año en

_

⁴ https://www.ieechihuahua.org.mx/ calendario electoral2021#1

⁵ Foja 7 del expediente SG-RAP-60/2021.

⁶ Fojas 48 y 49 del expediente SG-RAP-60/2021.

⁷ Fojas 62 y 63.



curso.

En consecuencia, el recurso de reconsideración se interpuso de forma extemporánea (fuera del plazo legal de tres días), al considerar todos los días y horas como hábiles por estar relacionado con un proceso electoral local, tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Agosto/septiembre 2021						
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
				Emisión y notificación de la sentencia reclamada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]
22	23	24	25	26	27	28
[día 3] Vence el plazo para impugnar						
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
			Interposición del recurso de reconsideración Extemporáneo			

No es impedimento que la recurrente señale que promueve un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara, en la medida que, como se ha señalado, el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la respectiva notificación.

6. Conclusión

En el contexto señalado, con independencia de cualquier otra causa improcedente, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el presente recurso de reconsideración se interpuso concluido el plazo de tres días previsto en el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a) de la propia Ley de Medios.

Por tanto, al ser improcedente el recurso de reconsideración, por su

interposición extemporánea, se desecha de plano el referido medio de impugnación.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.